

40068/4720



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial



Al contestar cite:
2018-01-101918



Fecha: 23/03/2018 12:16:58
Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Folios: 14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 23 de Marzo de 2018

Oficio No. O.P.T. 1529

**Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad**

ESTRADA

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020180066800
De ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual, dispone de un (1) día para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos alegados por la peticionaria. Además, deberá remitir copia de las actuaciones relacionadas con el mismo. Se le Advierte que no debe remitir el expediente, pues con las copias se suple ese requerimiento. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO No. 40068, QUIENES SE NOTIFICARÁN POR MEDIO DEL JUZGADO ACCIONADO O QUIEN TENGA EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE RECIBIR EL RESPECTIVO OFICIO DE NOTIFICACIÓN, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO A LA DEFENSA, DE LO CUAL REMITIRÁN INFORME AL TRIBUNAL.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

[Handwritten signature]



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARINO
SECRETARIA**

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

23/03/2018 07:56 a.m. JLCP

Copia
2

Señor:

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

RECIBIDO
2018 MAR 21 P 4:15
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.520.732 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito formular acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, protección integral de la familia y prevalencia de los derechos de los niños violados por la demandada en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 13 de octubre de 2015 suscribí contrato de trabajo con **ESTRADINÁMICAS SAS** conforme el cual mi cargo correspondería al de Contador con una asignación salarial mensual de \$2.806.000. (Anexo 1)
2. Mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 la Superintendencia de Sociedades decretó la Reorganización Empresarial de **ESTRADINÁMICAS SAS y otros**.
3. El proceso de reorganización antes mencionado finalizó el 14 de junio de 2016 fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto No. 400-009330 mediante el cual decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de **ESTRADINÁMICAS SAS y otros**.
4. El expediente No. 40068 de la Superintendencia de Sociedades contiene los procesos de Reorganización Empresarial y Liquidación judicial adelantados por dicha Superintendencia contra **ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL y otras personas naturales, y ESTRADINÁMICAS SAS y otras personas jurídicas incluidas ESTRAVAL SA** como matriz del Grupo.

5. El 15 de junio de 2016 se dio por terminado el contrato laboral que sostenía con **ESTRADINÁMICAS SAS**. (Anexo 2)
6. Mediante auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016, adicionado por el auto 400-013226 se decretó por parte de la Superintendencia de Sociedades la liquidación judicial como medida de intervención de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio, y el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de mi propiedad susceptibles de ser embargados. (Anexo 3)
7. En el citado auto no hay ninguna acusación formal en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifieste la conducta que se me indilga y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dio dicha conducta reprochable por la administración.
8. En auto 400-002520 se consignó el acta de la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario que tuvo lugar los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017.
9. En la audiencia previamente citada, se resolvió de forma negativa mi solicitud de exclusión argumentando que suscribí los estados financieros del año 2015.
10. El salario que percibía a la fecha de terminación del contrato era de \$2.806.000, sin que haya recibido de la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** algún otro tipo de remuneración.
11. Mi vinculación con la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** se dio el 13 de octubre de 2015, por lo que mi gestión como contadora de **ESTRADINÁMICAS SAS** durante el año 2015 duró exactamente 2 meses y 18 días.
12. No tuve bajo mi control ni manejo la contabilidad de la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** antes del 13 de octubre de 2015. (Anexo 4)
13. Tuve bajo mi control y manejo la contabilidad de la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 15 de junio de 2016, exclusivamente. (Anexo 5)
14. Pese a no haber manejado la contabilidad de la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y 13 de octubre de 2015, me vi forzada a firmar los estados financieros completos de ese año en virtud de la amenaza de despido que me formulara la señora **ROSALBA FONSECA**, quien en ese momento ostentaba la calidad de Representante Legal de la empresa **ESTRAVAL S.A.**, que como matriz del grupo impartía

directrices e instrucciones a todas las empresas del grupo y era mi jefe directo.

15. No existe material probatorio alguno en el expediente 40068 por medio del cual se pruebe mi participación o conocimiento de las operaciones que dieron lugar a la intervención de la empresa **ESTRADINÁMICAS SAS** y su matriz **ESTRAVAL SA**, esto es, captación no autorizada de los recursos del público.
16. Soy madre cabeza de familia.
17. Tengo una hija menor de edad llamada **LAURA SALOMÉ MEJÍA**, quien depende de mis ingresos para subsistir. (Anexo 6)
18. Soy soltera, sin unión marital vigente.
19. A la fecha, no cuento con vínculo laboral alguno que me permita un ingreso fijo mensual, dependiendo económicamente de ingresos variables fruto de actividades varias no relacionadas con mi actividad profesional en cuanto el encontrarme vinculada al proceso de liquidación ha sido un veto absoluto para ejercer como contadora pues se constituyó en un antecedente que las empresas utilizan para rechazar cualquier vinculación conmigo.
20. Como consecuencia de la liquidación como medida de intervención, se impuso sobre mi patrimonio una medida cautelar innominada. Ello me ha causado graves perjuicios morales y materiales, toda vez que se me ha limitado de manera injustificada la gestión de mi patrimonio. De la misma forma, la imposición de esta medida ha afectado su honra y buen nombre al tener que soportar las consecuencias de la presunta comisión de un ilícito en el cual he manifestado no haber tenido relación alguna.
21. La imposición de las medidas cautelares me ha dificultado el sufragio de mis gastos mensuales y los de mi familia, teniendo en cuenta que no cuenta a la fecha con ingresos que me permitan atender mis necesidades básicas.
22. Mis gastos mensuales se resumen, tal y como se demuestra en el acervo probatorio, a los siguientes:

CONCEPTO	VALOR EN PESOS MENSUAL
Pensión	\$350.000
Alimentación	\$300.000
Vestido	\$100.000

Servicios	\$300.000
Cuota Apartamento	\$700.000
Salud	\$169.000
TOTAL	\$1.919.000

23. Siendo empleada de ESTRADINÁMICAS SAS nunca ejercí actividades de naturaleza decisoria, mis labores fueron netamente operativas y mi gestión contable reflejó siempre la realidad económica de la compañía.
24. Las actividades de ESTRADINÁMICAS SAS nunca guardaron relación con actividades de recaudo de dinero o captación.
25. No poseo bienes cuya propiedad pueda ser objeto de cuestionamientos en tanto los mismos se encuentran sustentados en ingresos como préstamos bancarios, sucesión paterna e ingresos laborales.
26. En la audiencia de exclusiones tanto el mismo Superintendente, como el Liquidador como el representante legal de las partes afectadas reconocieron la injusticia que se cometía al mantener mi vinculación.

PETICIONES

Solicito al honorable despacho:

1. Conceder la tutela de mis derechos al debido proceso y demás que encuentre el honorable despacho conculcados o amenazados.
2. Ordenar a la Superintendencia de Sociedades se me excluya del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por ésta mediante auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016.
3. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades compulsar los oficios a que hubiese lugar con el objetivo de cancelar/terminar cualquier solicitud, requerimiento o proceso tendiente al embargo y secuestro de mis bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados.
4. Se excluya de la masa de bienes objeto de la liquidación todos y cada uno de los bienes de mi propiedad.

DERECHOS VIOLADOS

El debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
El derecho al mínimo vital en conexión con el derecho a la vida, artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.
El derecho a la igualdad.
El derecho a la honra, artículo 21 de la Constitución Política de Colombia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 11, 13, 29 y 86. Decreto 2591 de 1991 y decreto 4334 de 2008.

FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

I. ASPECTOS GENERALES.

CARÁCTER JURISDICCIONAL DE LAS DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDADES.

En virtud del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el legislador puede dotar de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas.

Tal es el caso de la Superintendencia de Sociedades, que en virtud de la ley 222 de 1995, fue dotada de este tipo de facultades en tanto se le reconoce como juez del concurso en los procesos de liquidación judicial de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

Conforme dichas facultades, la Corte Constitucional ha sido en clara en reiterar que

"(...) En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos (...)". (T-568 de 2011)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En principio, la acción de tutela es improcedente contra sentencias en tanto gozan del carácter de cosa juzgada aunado a la autonomía e independencia en la estructura del poder público del órgano que las profiere, esto es, la jurisdicción; no obstante, ha dicho la Corte Constitucional, que ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

Es así como, la Corte Constitucional se ha encargado de definir y desarrollar los casos específicos en los que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, casos en los cuales deberá cumplir una serie de requisitos detallados, unos de carácter general, y otros de carácter específico, los primeros, habilitan la interposición de la tutela, y los segundos, determinan la procedencia del mismo.

Es así como, la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005 se encarga de establecer los requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela, los cuales detallaremos uno a uno a continuación:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹.

¹ Sentencia 173/93.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

2 Sentencia T-504/00.

3 Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

4 Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Requisitos específicos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (C-590-05)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS FALLOS DICTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDADES.

La Corte Constitucional en sentencia SU-773-14 estableció:

"(...) Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.

Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus

funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores (...)"

II. EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad ESTRATÉGIAS EN VALORES S.A. y otros en liquidación judicial como medida de intervención, expediente No. 40068, se profirió el auto No. 400-013048 en el cual se decreta la liquidación judicial de mis bienes, haberes, negocios y patrimonio como medida de intervención, decisión que fue reiterada en audiencia del 18, 19 y 20 de diciembre la cual consta en auto 400-0002520.

Conforme a lo dicho, y a los fundamentos presentados en el numeral anterior, podemos concluir en una primera instancia que es viable la presente acción de tutela en tanto los actos de la Superintendencia de Sociedades expedidos en el marco de un proceso de liquidación (como en el presente caso) son jurisdiccionales, y por tanto, sujetos de ser incoados por vía de acción de tutela.

Ahora bien, como se dijo también previamente, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones jurisdiccionales, procede siempre que se verifiquen la totalidad de los requisitos generales desarrollados por la Corte Constitucional, y uno o algunos de los requisitos específicos desarrollados también por esta. En ese orden de ideas, procedo a continuación a hacer un análisis uno a uno del cumplimiento de esos requisitos generales y la verificación de unos requisitos específicos, así:

1. Requisitos Generales.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (173/93)

Como se verá más adelante, en el presente caso se da una violación al debido proceso, al mínimo vital en conexión con la vida, lo cual le hace una cuestión de relevancia constitucional pues se trata de una transgresión a derechos fundamentales.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.



La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que contra la providencia judicial que decreta la apertura de un proceso liquidatorio no procede recurso alguno, así:

*"(...) Como primera medida, debe tenerse de presente que en el numeral 8 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, se establece que **la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso**, con excepción de las causales relativas al abandono de los negocios por parte del deudor y de las obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social, eventos en los cuales contra dicha providencia cabrá recurso de reposición (...)"⁷*

Lo anterior significa que contra el auto que decretó mi vinculación como intervenida en el proceso liquidatorio no procedía recurso alguno.

Ahora, conforme auto No. 400-002520 del 22 de febrero de 2018, en la cual consta la audiencia de decisión de solicitudes de exclusión, se agotaron todos los medios de defensa viables, esto es, el recurso de reposición en contra de la decisión de no exclusión proferida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia.

Dicho recurso es el único procedente, pues tal como lo ha reiterado la misma Superintendencia, contra sus providencias procede exclusivamente el recurso de reposición en tanto no tiene superior jerárquico. Sobre el particular, en Auto 441-013220 de 22 de agosto de 2007 la Superintendencia sostuvo:

"El mecanismo de impugnación de las providencias consagrado en el Código de Procedimiento Civil como recurso de apelación, que como es bien sabido procede ante el superior jerárquico única y exclusivamente respecto de las providencias expresamente señaladas en la ley, no procede dentro del proceso concursal, pues ni la Ley 222 de 1995 ni la Ley 550 de 1999 consagran dicho recurso contra ninguna de las decisiones que debe tomar el Juez del Concurso y además porque la Superintendencia carece de superior jerárquico.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU- 773-14.

Con respecto al recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial en sentencia del 26 de noviembre de 2003 y dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Flota Mercante S.A., dispuso lo siguiente: "Ahora, advierte que la Ley 222 de 1995 no establece que la decisión relativa a la aprobación del plan de pagos por la Superintendencia de Sociedades sea susceptible del recurso de apelación sin que tal circunstancia resulte violatoria de los derechos fundamentales de los accionantes (...)"

Adicional a lo anterior, debe decirse, que por ser un acto jurisdiccional el que se ataca, contra él no proceden recursos de vía gubernativa, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-568 de 2011:

"(...) En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez concursal, **tienen carácter jurisdiccional**, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos (...)" (T-568 de 2011)

En conclusión, en el presente caso los recursos procedentes, esto es, la solicitud de exclusión y la reposición de la decisión de ésta, se agotó, con lo cual, debe entenderse que el requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones jurisdiccionales estudiado en el presente aparte se entiende satisfecho.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁸.

Han transcurrido más de dos meses y medio desde que se profirió la decisión impugnada, el cual es un término razonable y proporcionado para la interposición de la tutela, máxime cuando me encuentro en dificultades económicas para contratar la asesoría de un abogado por lo que me he visto en la obligación de asumir directamente la interposición de la tutela con la ayuda voluntaria de personas conocedoras de asuntos legales.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en

⁸ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁹.

En el presente caso, la irregularidad procesal que se alega parte de una decisión sin fundamentos que viola directamente la constitución por parte del juez del concurso.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁰.

En el introductorio de este documento se identifican los derechos cuya vulneración se tutela así como los hechos que dan origen a dicha vulneración; así mismo, tal como se puede verificar en mi solicitud de exclusión presentada ante la Superintendencia de Sociedades el 24 de octubre de 2017, a dicha entidad se le puso de presente la vulneración de mis derechos fundamentales, principalmente el mínimo vital, el debido proceso y los derechos de los niños respecto de mi hija menor de edad.

No obstante, dichas súplicas no fueron escuchadas ni se tuvieron en cuenta a la hora de tomar la decisión.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela¹¹.

En el presente asunto no se impugna una sentencia de tutela sino un auto de una entidad investida con facultades jurisdiccionales.

2. Requisitos específicos.

- a. Defecto fáctico.

En el presente caso se presenta un defecto fáctico por dos causales:

1. El juez omite decretar pruebas.

9 Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

10 Sentencia T-658-98

11 Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

2. El juez omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, pues no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.
3. Decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-267-13 estableció:

"(...) Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. (...).

En el presente caso se presentan varios hechos que sustentan la reclamación y en virtud de las cuales se constituye un defecto fáctico.

En primer lugar, aun ante una lectura descuidada del auto No. 400-013048 puede deducirse que no se expone en él un solo argumento del cual pueda extraerse mi vinculación como intervenida, cada una de las consideraciones del auto da explicaciones del porqué de la intervención de ESTRAVAL S.A. pero sin ningún señalamiento específico respecto de los hechos que dan origen a mi vinculación. Ahora, en tanto el auto en que se ordena mi vinculación (400-013048 del 31 de agosto de 2016) no es objeto de recursos, no es sino hasta la audiencia de decisión de las solicitudes de exclusión (19, 20 y 21 de diciembre de 2017), un año y cuatro meses después, que se me indicaron las razones de mi vinculación, esto es, que fungía como contadora de ESTRADINÁMICAS SAS para la época de su intervención.

Ahora, fue ese el mismo argumento utilizado por la Superintendencia de Sociedades para negar el recurso de reposición interpuesto ante su negativa de exclusión.

En segundo lugar, en el acervo probatorio que obra en el expediente de la liquidación, consta mi contrato de trabajo, conforme al cual, fungí como empleada de ESTRADINÁMICAS SAS desde el 15 de octubre de 2015, es decir, 2 meses y 15 días del año 2015, habiendo firmado los estados

financieros de la totalidad del año 2015 sin conocer la operación contable, sino únicamente en atención al constreñimiento que sobre mi ejercía la señora Rosalba Fonseca, quien pese a ser la Representante Legal de la empresa matriz ESTRAVAL S.A., daba instrucciones y directrices a todas las empresas subordinadas.

No obstante, pese a poner en conocimiento del juez del concurso dicha situación y a obrar mi contrato en el expediente, el Superintendente no valoró dicha situación, más aún no la tuvo en cuenta en su decisión.

En tercer lugar, mi vinculación con ESTRADINÁMICAS SAS se dio desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 15 de junio de 2016, es decir exclusivamente 8 meses, tiempo en el cual mis labores fueron netamente operativas, nunca tomé decisiones respecto de la forma como se registra la compra y la venta de la cartera, puesto que dichas reglas ya estaban establecidas, nunca impartí directrices sobre el registro contable de algún rubro, y asumí las funciones normales de un contador como presentar estados financieros, asignar procedimientos contables como la verificación de los requisitos de una factura, por quién debe venir aprobada, cómo archivarla etc., pero nunca el manejo y forma de contabilizar la compra y venta de cartera.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que en el tiempo que estuve vinculada con ESTRADINÁMICAS SAS, no tuve conocimiento de las operaciones que dan lugar a la liquidación de la empresa máxime cuando mi vinculación con ésta fue de unos pocos meses y en un cargo netamente operativo, para ilustrar mis funciones, hago a continuación pequeño esbozo de la dinámica establecida por ESTRADINÁMICAS SAS respecto de la venta de la cartera a ESTRAVAL SAS a partir de un ejemplo:

Diariamente la empresa vendía un número de libranzas, ejemplo 100 libranzas, cuyo valor era de \$300 pesos, ese registro en el sistema de cartera SEG lo hacía el outsourcing denominado TÉCNICAS FINANCIERAS; como encargada del área contable ingresaba al programa SEG, con un usuario limitado (sólo permitía el ingreso para extracción de una interfase global de información), y sacaba una interface (formatos especiales de traslado de información preprogramados) que el mismo programa se encargaba de trasladar al sistema SIGO sin que yo tuviera que hacer manejo alguno de la

información (ni un solo dato digitaba, el programa lo hacía automáticamente), de esa forma se realizaba un solo registro contable de venta de cartera por los \$300 pesos, no se registraba el uno a uno que para este ejemplo son 100 .

De igual forma, para la venta de la cartera se realizaba una sola factura, por la totalidad de la cartera vendida, lo cual lo hacía también el programa SEG, yo me encargaba de dar la orden de generar la interfase (no digitaba nada), no se utilizaba el uno a uno, por lo cual, el área contable no tenía conocimiento de quién era el titular de la libranza que se compró y al mismo tiempo el departamento contable no tenía conocimiento de qué libranzas se vendieron a ESTRAVAL SA porque esa información no era susceptible de modificación ni alteración alguna, era el ingeniero de ESTRAVAL quien realizaba el ingreso de información.

No obstante, pese a haber puesto en Conocimiento de la Superintendencia dicha particularidad, el Superintendente no valoró tal situación y se limitó a hacer un juzgamiento objetivo de la decisión de vinculación sin tampoco haber decretado prueba alguna que le permitiera esclarecer lo que yo tantas veces le manifesté.

Así las cosas, en mi calidad de intervenida, el juez del concurso debió tener en cuenta para su fallo mi lejanía con las actividades de captación, y más aún, mi proceder lícito, ordinario y de buena fe. Lo anterior, ha sido sostenido incluso por la Superintendencia de Sociedades, pues ésta ha considerado que la responsabilidad de los intervenidos implica un juicio sobre la licitud, el carácter ordinario y habitual y la actuación de buena fe del intervenido¹² y en virtud de la garantía constitucional del debido proceso "*cada sujeto intervenido, luego de la decisión de intervención, tiene la posibilidad de solicitar su exclusión del procedimiento cautelar, demostrando idóneamente que no debió ser intervenido, o que, aun cuando tiene alguna de las calidades que lo ubican como sujeto de intervención, **no participó en los hechos injurídicos, o que no supo de ellos o que no debia saber de ellos, en razón de su perfil***".

12 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Auto 400-005967 Rad. 2016-01-199464 proferido el 18 de abril de 2016 en el proceso de Alternativas Financieras 5, AS- Altefm

No obstante, la Superintendencia omitió tener en cuenta las manifestaciones hechas al respecto y se limitó a hacer un análisis superficial de mi vinculación basada en la firma de unos estados financieros correspondientes a una vigencia que tuve bajo mi control contable exclusivamente por dos meses.

10

Conforme a lo dicho previamente, puede concluirse, que si bien es cierto el Superintendente detalla una razón para solicitar se mantenga mi vinculación, esa razón no es suficiente para mantenerme en esa situación y desconoce mis declaraciones y los anexos del expediente, por cuanto se evidencia que no se realizó una lectura clara de mi historial laboral en la empresa, que no se decretaron pruebas a efectos de determinar mis funciones, que es de bulto el desconocimiento por parte del Superintendente de la operación real de la empresa durante su funcionamiento, las funciones que desempeñaba cada una de las áreas y la información a la cual cada una de éstas tenía acceso.

- b. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (C-590-05)

En sentencia T-090-17 la Corte Constitucional manifestó:

"6.1. Esta causal de procedencia encuentra fundamento en el actual modelo constitucional, que confiere valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que sus mandatos y previsiones son de aplicación directa por las distintas autoridades públicas y, en determinados eventos, por los particulares[60]. Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados[61].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que dicha causal se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque, (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo "(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata[62] y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio

de interpretación conforme con la Constitución[63]", o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º "la Constitución es norma de normas", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "se aplicarán las disposiciones constitucionales."[64]".

Así las cosas, en el presente caso se presenta la vulneración de varios derechos fundamentales a saber:

1. Derecho al debido proceso:

Reza el artículo 29 de la Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Conforme lo refiere la misma Superintendencia en el auto 400-018814, el proceso de intervención no es de fácil comprensión:

"La estructura normativa del proceso de intervención no es de fácil comprensión, dada la gran cantidad de remisiones a otros ordenamientos y procedimientos. El Decreto 4334 de 2008 establece, en sus artículos 8, 9 y 10, las líneas generales del trámite del proceso, sin entrar en detalles sobre la forma que asume cada una de las modalidades de intervención previstas en el artículo 7 del mismo estatuto.

El artículo 15, por su parte, remite para lo no previsto en esa normativa, a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. A su turno, esta última ley reenvía, en su artículo 124, al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del

Proceso) para llenar los aspectos no regulados por ella; y en su artículo 8 se remite al procedimiento incidental del estatuto procesal civil vigente para el trámite de "Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia".

No obstante la complejidad, el debido proceso y el derecho de defensa son derechos que deben orientar siempre la actuación de la Superintendencia a la hora de dar trámite al mismo, pese a ello, tal como se ha venido exponiendo, la Superintendencia viola dichos derechos de varias maneras a saber:

- El decreto 4334 de 2008 señala en su artículo 5º cuáles son los sujetos objeto de intervención:

Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas.

Continúa la norma señalando que éstos sujetos son objeto de intervención siempre que se encuentren:

Vinculadas directa o indirectamente.

La norma hace entonces una vinculación en primer lugar objetiva, en tanto señala una serie de individuos que por su cargo serán directamente objeto de vinculación; no obstante, reglón seguido ordena al juez del concurso hacer una valoración a efectos de determinar la viabilidad de la intervención, valoración que no es otra más que determinar si el individuo se encuentra vinculado directa o indirectamente con la captación o recaudo no autorizado de dineros.

En el presente caso, mi vinculación se dio por el hecho de ser contadora de una de las empresas objeto de intervención, sin que en el acto que me vinculára (400-013048 del 31 de agosto de 2016) se

diera fundamentación alguna de mi vinculación o de los hechos que le daban origen, es decir, se desconoció el decreto 4334 de 2008.

- El mismo desconocimiento de la norma narrado previamente, acaece para el artículo 6º, en el cual se establece que:

"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable".

Como se indicaba, no hay señalamiento siquiera sumario en mi contra conforme al cual se me indilgue alguna de estas actividades, lo que decide la Superintendencia de Sociedades, de manera unilateral y sin mediar procedimiento ni justificación alguna, es hacerme responsable por extensión de las conductas que realizaron algunas sociedades que en su criterio estaban captando dineros del público, extensión hecha no porque obre alguna prueba en la que se me compruebe alguna vinculación con dichos actos, sino por haber sido durante dos meses contadora de la sociedad ESTRADINÁMICAS SA.

- Pese al procedimiento de intervención ordenar evaluar la vinculación del intervenido previa a su vinculación, la Superintendencia jamás me permitió el derecho de contradicción ni decretó ni aportó al expediente prueba alguna de los hechos por los que se me vinculaba con la captación, nunca fui citada, no recibí comunicación alguna informándome del mismo, y en la audiencia de exclusiones, vagamente se me informa que fui intervenida por ser la contadora de ESTRADINAMICAS y se deniega la solicitud de exclusión y el recurso a ésta por el mismo motivo.

Conforme a lo anterior, mi derecho al debido proceso fue violentado por cuatro razones:

- No existen ni se decretaron pruebas que demuestren mi vinculación con la captación ilegal de dineros.

- La Superintendencia omitió considerar los elementos probatorios que aporté al proceso, elementos que de haberse tenido en cuenta hubieran modificado drásticamente su decisión.
- La Superintendencia no fundamenta su decisión en ninguna prueba pertinente y conducente, más se limita a hacer un juzgamiento objetivo basada en que ostenté un cargo por menos de dos meses (2015) y seis meses (2016).
- La Superintendencia no esboza argumentación alguna en la que fundamente su decisión de vinculación.

2. El derecho al mínimo vital en conexión con el derecho a la vida, artículo 11 de la Constitución Política de Colombia y Derecho a la prevalencia de los derechos de los niños.

Soy madre cabeza de familia y no percibo ningún ingreso fijo que me permita subsistir, ni proveer la manutención a mi hija de 3 años de edad, dado que el señalamiento profesional que implica el encontrarse intervenido por la Superintendencia de Sociedades, ha significado que se me cierren todas las puertas en el ámbito laboral y a la fecha me haya sido imposible conseguir un trabajo que me permita satisfacer la totalidad de mis necesidades y las de mi hija.

Por lo anterior y tratándose de menores de edad, al ser estos sujetos de especial protección constitucional, la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades vulnera no solamente nuestro derecho al mínimo vital, sino que también el derecho al desarrollo integral y la subsistencia de una menor de edad, ya que no solo me cerró las puertas en el ámbito laboral, sino también cualquier otra fuente de ingreso en tanto los pocos bienes que poseía fruto de una herencia y de mis ahorros, fueron objeto de intervención.

Así las cosas, el mantenimiento de la medida de intervención sobre mi persona, tiene graves y serias consecuencias en tanto pone en peligro el *desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos* (Artículo 44 de la Constitución Política) de mi hija menor de edad, sin tener en cuenta que sus derechos son protegidos prioritariamente por la constitución, incluso por encima del interés de aquellos a los que la demandada llama

12

"afectados", tal como expresamente lo señala la norma superior al indicar *Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

3. Derecho a la igualdad:

El derecho a la igualdad no es otra cosa que el derecho fundamental que tiene toda persona a recibir lo que para ella es, en cada caso, lo adecuado o lo proporcionado, según se trate de la justicia niveladora o de la justicia distributiva.

Por la primera debe darse a cada uno lo mismo y por la segunda, debe darse a cada uno en proporción a su desigual mérito, culpa, trabajo, esfuerzo, carencia o necesidad.

En ese orden de ideas, el derecho a la igualdad comporta para todo ser humano el derecho a recibir de las autoridades la misma protección y el mismo trato dado a los demás, colocadas en el mismo supuesto de hecho, el derecho a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

En el presente caso, se presentan una situación particular que evidencia la violación al principio de igualdad, la cual detallo así: Marisela Triana, la contadora de ESTRAVAL, quien firmara estados financieros de dicha empresa por varios años, y quien me daba instrucciones, nunca fue vinculada al proceso pese a ostentar en ESTRAVAL el mismo cargo que yo ocupaba en ESTRADINÁMICAS.

Dicha situación genera entonces una clara violación al principio de igualdad en tanto una persona, vinculada al mismo grupo empresarial por el que se me intervino, contadora incluso de la empresa que da origen a la intervención del grupo, quien ostentaba el mismo cargo que yo ostentaba en la empresa por la que se me vincula, no fue intervenida pese a asumir el cargo por más de tres años.

4. Derecho a la protección integral de la familia:

La Superintendencia de Sociedades está violando el derecho constitucional a la protección integral de la familia, en tanto incluyó dentro de los bienes objeto de la masa liquidatoria bienes que aportan en un

mínimo, el sustento de mi hija y el mío, más aún a sabiendas de que actualmente no cuento con ingreso alguno fijo, en tanto, mi actividad se ha visto restringida por la imposibilidad de conseguir algún trabajo dado el señalamiento que implica para mí el estar vinculada en un proceso como el que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

COMPETENCIA

Conforme el numeral 10 del artículo 1 del Decreto 1983 De 2017 por el cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

PRUEBAS

Solicito señor juez tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo de fecha 13 de octubre de 2015.
2. Documento de terminación del contrato de trabajo.
3. Autos No. 400-013048 y 400-013226 de la Superintendencia de Sociedades.
4. Estados financieros de **ESTRADINÁMICAS SAS** correspondientes al año 2015 (comparados con 2014).
5. Registro civil de mi hija menor de edad.
6. Auto 400-002520 en el cual se consignó el acta de la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario que tuvo lugar los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2017.
7. Auto 400-018814 de la Superintendencia de Sociedades.
8. CD con copia de la solicitud de exclusión con sus respectivos anexos.

ANEXOS

1. Se anexan al presente cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Una (1) copia de la acción de tutela en físico.
3. Una (1) copia de la acción de tutela en CD.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 72B No. 22ª – 90 Torre 2 Apto 902 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico fruz152004@gmail.com, o al teléfono 3108888223 o 3142951668.

Sin otro en particular,



ANGYE MAGOLA BALLESTEROS CEDIEL
C.C. No. 37.520.732

COPIA - ARCHIVO TUTELA

1/1